



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, **27 ENE 2021.**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS FABIO GARCIA SIMBAQUEBA
CONTRA ABILIO MARTINEZ ARGUELO. RAD. 2015-0270

Visto el informe secretarial de fecha 18 de Noviembre de 2020; el Juzgado
DISPONE:

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandado en
escrito radicado por correo electrónico, el 5 de agosto del año en curso, no se
encuentra acorde con los presupuestos del artículo 446 del C. G. del P., habida
cuenta que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior, debidamente aprobada en
auto de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2019, el despacho se abstiene de impartirle
aprobación.

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>02</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0009 - 2016
DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO COBOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SONIA MAYERLI CASTRO

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER OSWALDO COBOS RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de SONIA MAYERLI CASTRO, el pago de la suma de \$3.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el interrogatorio de parte celebrado el 9 de septiembre de 2015 ante este mismo Juzgado.

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a través de curador ad - litem, el día 4 de septiembre de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, contestó la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en la copia auténtica del interrogatorio de parte extra proceso, celebrado el 9 de septiembre de 2015; la cual dentro del término ordenado para su pago fue impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, el curador ad - litem designado a la demandada, contestó la demanda sin proponer excepciones; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada la obligación, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título ejecutivo -interrogatorio extra proceso - contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$120.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>007</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

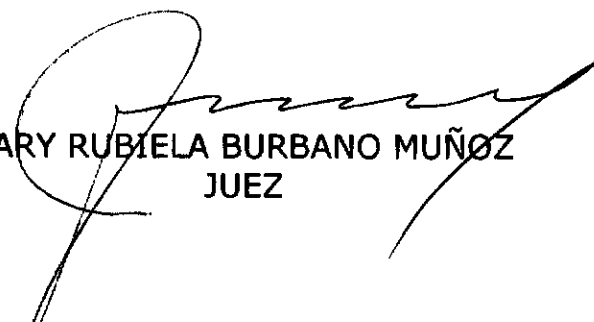
REF: EJECUTIVO DE LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA CONTRA
JHON ALEXANDER CHAVEZ Y OTRO. RADICACION No.0453 -2016

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020, el
despacho Dispone:

Como quiere que la curador ad litem designado al demandado JHON
ALEXANDER CHAVEZ no ha comparecido a notificarse del mandamiento
de pago proferido en su contra en el presente proceso, se ordena su
relevo y en su lugar se designa
a: Ana Carolina Rojas J.

Por secretaría comuníquesele su designación con la advertencia de que
su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 002.

Hoy 28 ENE 2021

Secretaria

Mfog

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL BANCO
FINANDINA S.A. CONTRA NICOLAS MUÑOZ CRUZ. No.0455 - 2016

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020, el
Juzgado DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la policía
Nacional en oficio radicado el 17 de noviembre del año en curso.

Por su parte, como del informe rendido por la policía se desprende
que el vehículo embargado en este proceso, se encuentra en un
parqueadero en la localidad de Mosquera; para la práctica de la diligencia
de secuestro del vehículo de placas **BYN - 394**, se comisiona al señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA (REPARTO) con
amplias facultades legales, inclusive designar secuestre, a quien se le fija
como honorarios la suma de \$120.000.00 pesos.

Por secretaría líbrese Despacho Comisorio, con los insertos de Ley, a costa
de la parte interesada (Art. 37 del C. G.P.).-

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificado por estado No. 002

Hoy ~~28 ENE 2021~~

Secretaria

M.F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PRO- EJECUTIVO
RAD- 2016 - 0644
DTE- GUSTAVO ALCIDES PINILLA CORTES
DDO- CESAR AUGUSTO FRANCO VALDES

Visto el informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Acorde con el artículo 446 del C. G. del P. se aprueba la liquidación del crédito presentada el 17 de noviembre hogaño, por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>007</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>
Secretaría

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

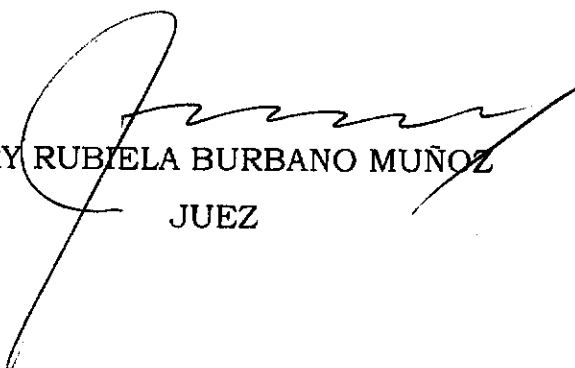
Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0202 - 2017
DEMANDANTE: RAFAEL MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARENAS GONZALEZ

Visto el informe secretarial del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Dispone:

Agréguese el despacho comisorio No. 008 proveniente de la alcaldía Municipal de esta localidad; diligenciado.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Mfog.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA
Hoy, 28 ENE 2021
notifica la presente providencia por anotación
En Estado No. 002
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021.

REF: EJECUTIVO DE CLARA INES ARENAS DE TRUJILLO CONTRA LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA SIERRA. RADICACION No.0013 - 2018

Visto el informe secretarial de fecha 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 11 de noviembre del año en curso, el Juzgado dispone:

Hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados para el presente proceso hasta el monto que cubra las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 02

Hoy 28 ENE 2021

Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021.

REF: EJECUTIVO DE CLARA INES ARENAS DE TRUJILLO CONTRA LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA SIERRA. RADICACION No.0013 - 2018

Visto el informe secretarial de fecha 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 11 de noviembre del año en curso, el Juzgado dispone:

Hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados para el presente proceso hasta el monto que cubra las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 02
Hoy 28 ENE 2021

Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PRO- EJECUTIVO
RAD- 2019 - 0247
DTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO- GIOVANNI ESTIVEN BOBADILLA RIVEROS

Visto el informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Acorde con el artículo 446 del C. G. del P. se aprueba la liquidación del crédito presentada el 10 de noviembre hogañó, por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 002

Hoy 28 ENE 2021

Secretaría

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO DE COFACE COLOMBIA DE SEGUROS CONTRA
CONSTRUCTORA CHUZACA CIA LTDA. RADICACION No. 0102 - 2018

Visto el informe secretarial de fecha 12 de Noviembre del año en
curso el juzgado dispone:

Con relación a la solicitud de sustitución de poder al abogado
GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, radicada el 11 de
noviembre de 2020, se le ordena estar a lo dispuesto en providencia
de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual ya se reconoció
personería.

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>
Secretaría

M.F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

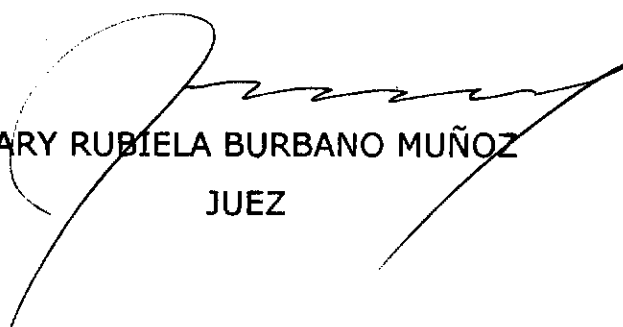
Fusagasugá Cundinamarca 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 - 0114
DEMANDANTE: EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ

Como quiera que el curador designado al demandado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 no ha comparecido a notificarse del mandamiento de pago proferido en este proceso a pesar de habersele comunicado su designación, se releva del cargo y en reemplazo se designa a Silvia Isabet Cubillo Chingote.-

Por secretaría, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al día de vencimiento de ejecutoria de esta providencia, comuníqueseles la designación con la advertencia de que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica el artículo 50 del C. G. del P. y que con el acto de notificación se entenderá por aceptado el cargo.-

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 007
Hoy 28 ENE 2021

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

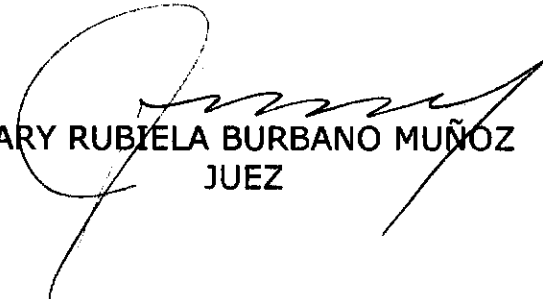
REF: PERTENENCIA DE MARIA GILMA LARROTA CASTIBLANCO CONTRA JAQUELINE MORENO REINA HEREDERA DE JUAN PABLO MORENO CHAPARRO Y OTROS. RADICACION No.0228 -2018

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020, el despacho Dispone:

Como quiere que la curador ad litem designado a los herederos indeterminados de Juan Pablo Moreno Chaparro y demás personas indeterminadas no ha comparecido a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra en el presente proceso, se ordena su relevo y en su lugar se designa a: Rodrigo Castillo Romero

Por secretaría comuníquesele su designación con la advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 002.

Hoy 28 ENE 2021

Secretaria

Mfog

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,
27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00412 - 2018
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIGIA MARINA CAMARGO PARRADO

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de LIGIA MARINA CAMARGO PARRADO, el pago de \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 031536100012074 creado - 20 de agosto de 2016-, exigible 12 de septiembre de 2017; de \$1.558.084,00 por concepto de intereses remuneratorios; y de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde la fecha de su exigibilidad - 14 de junio de 2018- hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; de la suma de \$1.874.855,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 031536100008812, creado - 16 de julio de 2013 - exigible - 30 de julio de 2017 -, de \$142.123,00 por concepto de intereses remuneratorios; y de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad - 14 de junio de 2018 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por aviso a la parte demandada, el 6 de agosto de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

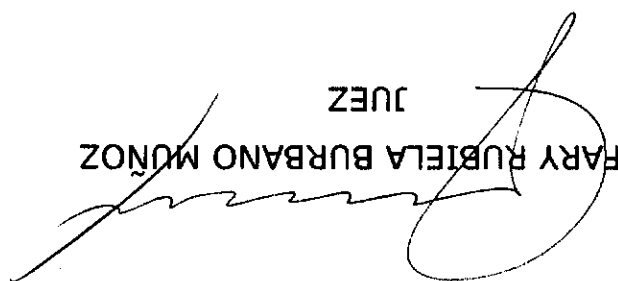
II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Las obligaciones demandadas se anidan en los pagarés números 031536100012074 creado - 20 de agosto de 2016-, exigible 12 de septiembre de 2017; 031536100008812, creado - 16 de julio de 2013 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 FUSAGASUGA
 La anterior providencia es notificada
 por estado: No. 200
 Hoy 7 de FNE 2021

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
 JUEZ



NOTIFIQUESE,

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como
 agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00.-

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos
 previstos en el art. 446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE
 PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION
 DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE
 PROCESO, ADVIRTIÉNDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA
 RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS
 SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE
 LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados
 y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida
 cautelar.-

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento
 de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

III. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
 FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.-

exigible - 30 de julio de 2017; obligaciones que dentro del término
 ordenado para su pago, fueron impagadas y dentro del término concedido
 para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto,
 dentro del trámite procesal no fueron desvirtuadas, ni probado su pago,
 como tampoco quedaron desvirtuados los títulos valores - pagarés -
 contenedores de unas obligaciones claras, expresas y actualmente
 exigibles; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: PERTENENCIA DE RAFAEL GONZALO ROMERO CONTRA NELSON VILLANUEVA CLAROS. RADICACION No.0507 - 2018

Visto el informe secretarial de fecha 9 de septiembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

Como quiera que la parte demandante no ha dado el impuso procesal en lo que a ella corresponde, lo que impide continuar con el trámite legal del proceso; de conformidad con lo dispuesto por el Art.317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), **SE LE ORDENA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEIDO**, proceda de conformidad. Advirtiéndose que el no cumplimiento a la presente orden, conllevará al desistimiento tácito de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 002

Hoy ~~28~~ **28** ENE 2021

Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

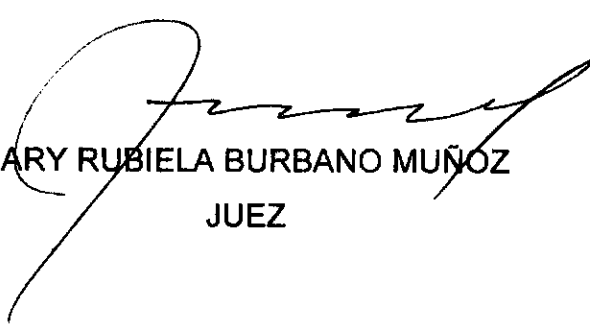
Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 - 0522
DEMANDANTE: ARMANDO QUEVEDO
DEMANDADOS: VICENTE VIAFARA VENTE

Visto el informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito remitido por correo electrónico el 23 de noviembre hogaño, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por secretaria en el término de tres días contados a partir del día siguiente al del vencimiento de ejecutoria de esta providencia, inclúyase al demandado VICENTE VIAFARA VENTE en el registro nacional de personas emplazadas en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>12.8 ENE 2021</u>
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO
DTE: CENTRAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ADMINISTRACIÓN
DDOS: LUZ MARINA ARGOTE GIL, EDELMIRA RODRIGUEZ CARDENAS
Y OTILIA RODRIGUEZ CRUZ.
RAD: 2018 - 0572

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Transcurrido el término de inclusión en el Registro Nacional de emplazados, sin que la emplazada EDELMIRA RODRIGUEZ CARDENAS, haya comparecido a notificarse en el presente proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., se procede a la designación de Curador Ad-litem que ha de representarlo dentro del presente proceso, y cuyo nombramiento recae en: José Gustavo Hortúa Camargo.

Por secretaría en el término de tres días contados a partir del día siguiente, al de la ejecutoria de esta providencia comuníquesele su designación con la advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

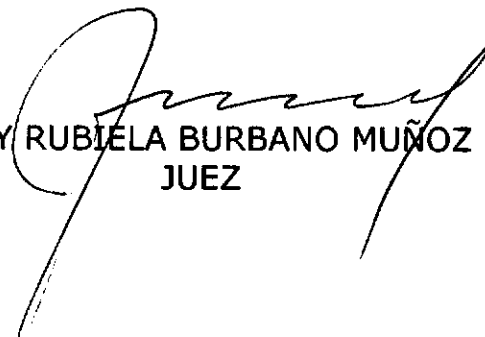
Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000,00, al Curador Ad-Litem designado.

Téngase por notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2018, a la demanda OTILIA RODRIGUEZ DE CRUZ, quien dentro del término legal a través de apoderada judicial propuso excepciones. Una vez trabada la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Reconocer personería a la abogada JUDITH YANETH RODRIGUEZ BELTRAN, para actuar en este proceso como apoderada de la demandada OTILIA RODRIGUEZ CRUZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Por parte, teniendo en cuenta la petición radicada por la apoderada de la parte actora el 1 de noviembre de 2019, se ordena requerir al alcalde Municipal de esta localidad, para que dé respuesta al oficio número 0922 de fecha 7 de septiembre de 2018, radicado el 28 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>
Secretaría

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá, 27 ENE 2021

REF: INCIDENTE DE DESACATO FALLO 9 DE NOVIEMBRE DE 2018
DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE INVERSIONES IMPERIO CONTRA
EL CONJUNTO CERRADO LA COLINA. RAD. 0699 DE 2018.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la accionada en escrito radicado el 16 de noviembre del año en curso, se le ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la devolución de los dineros a quien los consignó.

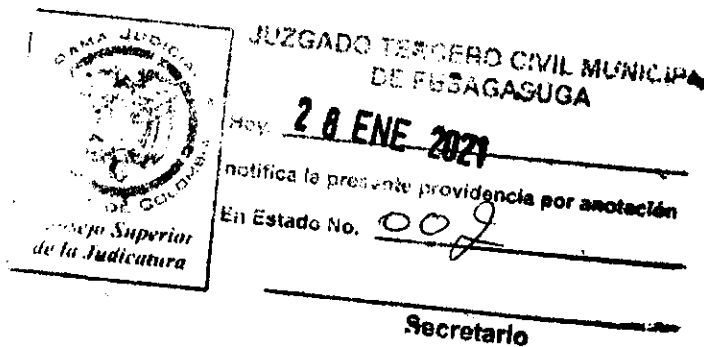
Por su parte, por secretaría dese cumplimiento al citado auto, hágase entrega de los dineros a quien los consignó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00725 - 2018
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO OSORIO OSORIO
DEMANDADO: JHONIER CUELLAR GARCES

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

LUIS ORLANDO OSORIO OSORIO, actuando en nombre propio demandó en contra de JHONIER CUELLAR GARCES, el pago de la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 2 de enero de 2018 y vencimiento 1 de febrero de 2018; y de los intereses moratorios autorizados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 2 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por aviso a la parte demandada, el día 10 de agosto de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en la letra de cambio por valor de \$3.500.000,00, con fecha de creación 2 de enero de 2018 y vencimiento 1 de febrero de 2018; obligación que dentro del término ordenado para su pago fue impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada la obligación, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título valor -letra- contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

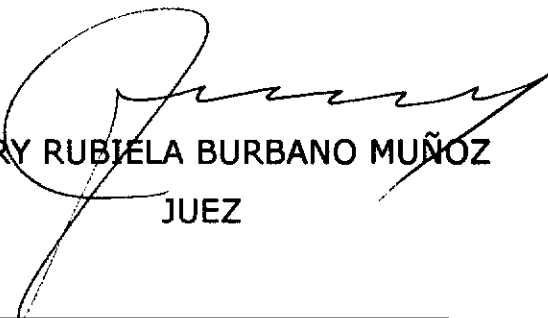
PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- *PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$245.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 602.

Hoy 28 ENE 2021
Secretaría

M. F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PRO - EJECUTIVO
RAD - 2019 - 0205
DTE - URIEL QUICENO ROMAN
DDO - YENNY MARGOTH LARA MUÑOZ Y OTRO

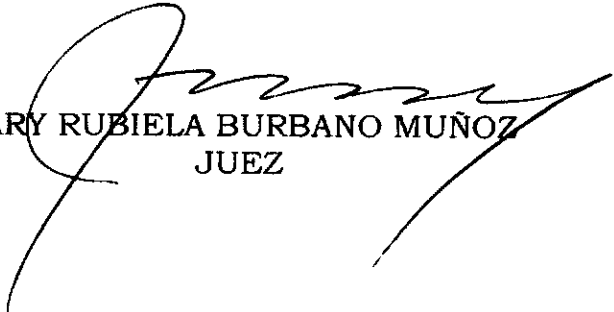
Visto el informe secretarial de fecha 20 de noviembre del año en curso y en atención a la solicitud presentada el 19 de noviembre del año en curso por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo reseñado por el Art.461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En consecuencia oficiase al secuestre.-
3. De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembarguen póngase a disposición del despacho que lo solicito.
4. De ser relevadas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, por medidas cautelares con prelación; por secretaria dese cumplimiento al Art.468 del C.G.P., si el bien se encuentra secuestrado.
5. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien corresponda.
6. A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos base de la acción, en los términos del Art. 116 del C.G.P., déjese las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PRO - EJECUTIVO
RAD - 2019 - 0205
DTE - URIEL QUICENO ROMAN
DDO - YENNY MARGOTH LARA MUÑOZ Y OTRO

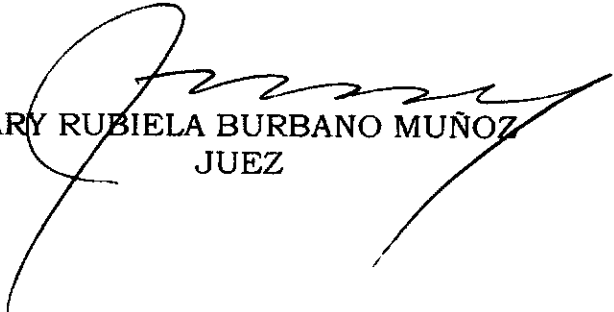
Visto el informe secretarial de fecha 20 de noviembre del año en curso y en atención a la solicitud presentada el 19 de noviembre del año en curso por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo reseñado por el Art.461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En consecuencia oficiase al secuestre.-
3. De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembarguen póngase a disposición del despacho que lo solicito.
4. De ser relevadas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, por medidas cautelares con prelación; por secretaria dese cumplimiento al Art.468 del C.G.P., si el bien se encuentra secuestrado.
5. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien corresponda.
6. A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos base de la acción, en los términos del Art. 116 del C.G.P., déjese las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,

27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0308 - 2019
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CANO GARCIA
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ BRICEÑO.-

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO CANO GARCIA, a través de apoderado judicial, demandó en contra de CLAUDIA MARTINEZ BRICEÑO el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 18 de noviembre de 2018, correspondiente a los meses de febrero de 2019 al mes de noviembre de 2019 por valor de \$420.000,00 pesos cada uno; y de los meses de diciembre de 2019 al mes de julio de 2020, por valor de \$433.356,00 pesos cada uno; y de los intereses legales sobre cada uno de los canones adeudados, desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020, se libró mandamiento de pago; notificado por estado a la demandada, quien dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en el contrato de arrendamiento de fecha 18 de noviembre de 2028, contentivo de los cánones de arrendamiento

adeudados objeto del presente cobro ejecutivo; obligaciones que dentro del término ordenado para su pago fueron impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada la obligación, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título ejecutivo contenedor de una obligación clara, expresa y exigible para el momento de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y lo que posteriormente se embarguen

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 352.000.-

NOTIFÍQUESE,

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA

Notifica la presente providencia por anotación

En Estado No. 009

28 ENE 2021

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JORGE RUBEN PARDO ROJAS
RAD: 2019 - 0479

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Transcurrido el término de inclusión en el Registro Nacional de emplazados, sin que el demandado JORGE RUBEN PARDO ROJAS, emplazado, haya comparecido a notificarse en el presente proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., se procede a la designación de Curador Ad-litem que ha de representarlo dentro del presente proceso, y cuyo nombramiento recae en: Silvia Isabel Cubillos Chingate.

Por secretaría en el término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, comuníquesele su designación con la advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

Fijese como gastos de curaduría la suma de \$300.000,00. al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021


REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE ALVARO LEON AVILA CONTRA SANDRA PATRICIA AVILA GONZALEZ.RAD.2019 - 0501-00.

Visto el informe secretarial de fecha 20 de noviembre del año en curso el Juzgado dispone:

Pónganse en conocimiento de las partes lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos en oficio número 1338 del 11 de noviembre hogaño.

NOTIFIQUESE


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA

May. 20 ENE 2021

notifica la presente providencia por anotación

En Estado No. 009

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO DE LIBIA AMPARO MUÑOZ GARRO CONTRA OLGA PATRICIA QUIJANO CLAVIJO. RADICACION No.0510 - 19

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020, el despacho Dispone:

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 18 de noviembre del año en curso, para notificar el mandamiento de pago a la demandada.-

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009

Hoy 28 ENE 2021

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENF. 2021

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JURANUY DIMATE ORTIZ Y BLANCA LILIA CHAPARRO CARRANZA
RAD: 2019 - 0528

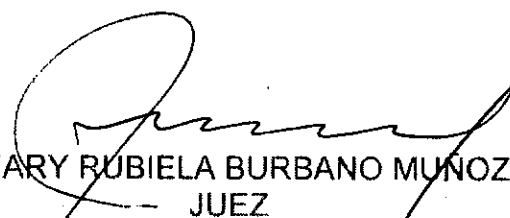
Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Transcurrido el término de inclusión en el Registro Nacional de emplazados, sin que el emplazado JURANUY DIMATE ORTIZ, haya comparecido a notificarse en el presente proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., se procede a la designación de Curador Ad-litem que ha de representarlo dentro del presente proceso, y cuyo nombramiento recae en:
Pedro David Amaya Rodríguez.

Por secretaría en el término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, comuníquesele su designación con la advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

Fijese como gastos de curaduría la suma de \$300.000,00, al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>009</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, **27 ENE 2021**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0562 - 2019
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES YECID CHAVES VILLALBA

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderada judicial demandó a YECID CHAVES VILLALBA, el pago de la suma de \$61.128.272,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 01589615777800 suscrito el 25 de enero de 2019, exigible el 25 de julio de 2019; de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, desde el 29 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago; de la suma de \$2.990.466.1 por concepto de intereses remuneratorios pactados, liquidados desde el 25 de marzo de 2019 al 25 de julio de 2019; de la suma de \$1.821.694,61 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré número 01589615777834 suscrito el 20 de septiembre de 2017, exigible el 25 de julio de 2019 y de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, desde el 26 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por aviso al demandado el 15 de febrero de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en los pagarés números 01589615777800 suscrito el 25 de enero de 2019, exigible el 25 de julio de 2019 y 01589615777834 suscrito el 20 de septiembre de 2017, exigible el 25 de julio de 2019, obligaciones que dentro del término ordenado para su pago fueron impagadas y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título valor contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$4.188.000,00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 003

Hoy 28 ENE 2021

M F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: LILIA AURA CIFUENTES DE GUAUTA Y SAMUEL FERNANDO
GUTIERREZ SILVA RAD: 2019 - 0571

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020; el Juzgado
DISPONE:

Transcurrido el término de inclusión en el Registro Nacional de emplazados,
sin que los demandados, emplazados, hayan comparecido a notificarse en el
presente proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del
P., se procede a la designación de Curador Ad-litem que ha de representarlo dentro
del presente proceso, y cuyo nombramiento recae en:

Fiancy Viviana González Gargón

Por secretaria en el término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la
ejecutoria de la presente providencia, comuníquesele su designación con la
advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las
sanciones de ley.

Fijese como gastos de curaduría la suma de \$300.000,00, al Curador Ad-Litem
designado.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON WILLIAM GOMEZ SIERRA
RAD: 2019 - 0608

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Transcurrido el término de inclusión en el Registro Nacional de emplazados, sin que el demandado JHON WILLIAM GOMEZ SIERRA, emplazado, haya comparecido a notificarse en el presente proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., se procede a la designación de Curador Ad-litem que ha de representarlo dentro del presente proceso, y cuyo nombramiento recae en: Myriam Hernández Bravo.

Por secretaría en el término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, comuníquesele su designación con la advertencia de que su aceptación es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley.

Fijese como gastos de curaduría la suma de \$300.000,00, al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

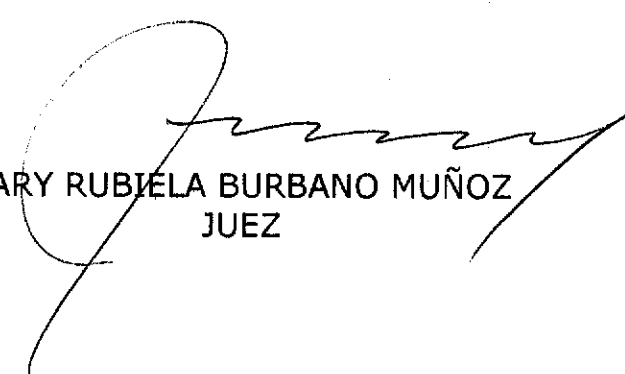
Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: Proceso Ejecutivo promovido por JULIO CESAR ARGUELLO CONTRA SANDRA CAROLINA TOVAR CARO Rad. No. 2019 - 00674.-

Visto el informe secretarial de fecha 19 de noviembre del año en curso, teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada de la parte actora, el 18 de noviembre hogañó, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los bancos DAVIVIENDA Y BANCAMIA, para que en el término de tres días contados a partir del vencimiento del día siguiente al de la ejecutoria de este providencia, den respuesta al oficio número 263 del 21 de febrero del año en curso, por medio del cual se les comunicó la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2020.-

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 009.

Hoy 12 8 ENE 2021

Secretario.

MFOG.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, **27 ENE 2021**

REF: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER DE URBANIZADORA LLANO LARGO DE FUSAGASUGA CONTRA HEIDY ANDREA TRIVIÑO GUTIERREZ RAD. No.00730 - 2019

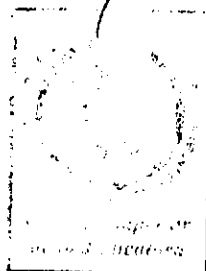
Visto el informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020, el Juzgado dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada mediante escrito radicado el 23 de noviembre del año en curso, por la abogada ANGELA PAOLA PIRAGUA OSORIO, como apoderada de la parte actora.

Reconocer personería al abogado CRISTIAN GERARDO GOMEZ ZULETA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, mediante escrito radicado el 23 de noviembre hogño.

NOTIFIQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA
Hoy, _____
notifica la presente providencia por publicación
En Estado No. 002
28 ENE 2021
Secretario

mfog

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,

27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00746 - 2019
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES RHEMA S.A.S.

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de INVERSIONES RHEMA S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARÉ No. 866085.

1. La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$21.928.504.00) que corresponden al capital insoluto del pagaré número 866085
2. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.992.741) por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 03 de Octubre de 2019.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de Octubre de 2019 y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

B. POR EL PAGARÉ No. 9372018568:

POR CONCEPTO DE CAPITAL CUOTAS EN MORA, la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$23.240.750) y por valor de INTERESES CORRIENTES la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.432.384) discriminados así:

1. La suma de \$278.886,68 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Diciembre de 2018.
2. La suma de \$272.824,08 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Enero de 2019.
3. La suma de \$264.497,87 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Febrero de 2019.

4. La suma de \$255.579,08 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Marzo de 2019,
5. La suma de \$246.125,92 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Abril de 2019.
6. La suma de \$238.179,62 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Mayo de 2019.
7. La suma de \$852.052,77 Pesos M/ct, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Junio de 2019.
8. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 22 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. La suma de \$229.673,29 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Junio de 2019.
10. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Julio de 2019.
11. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 22 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. La suma de \$220.664,31 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Julio de 2019.
13. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Agosto de 2019.
14. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 22 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. La suma de \$210.727,35 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Agosto de 2019.
16. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de septiembre de 2019
17. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 22 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. La suma de \$215.226,55 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Septiembre de 2019,
19. La suma de \$19.805.363 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor – pagaré – antes reseñado.
20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. POR EL PAGARÉ No. 9352017673:

POR CONCEPTO DE CAPITAL CUOTAS EN MORA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$28.156.970) y por valor de Intereses Corrientes la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.727.573) discriminados así:

1. La suma de \$1.147.662,18 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Noviembre de 2018.
2. La suma de \$3.157.608,32 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Febrero de 2019.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de \$998.930,40 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Febrero de 2019.
5. La suma de \$4.166.666,66 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Mayo 2019,
6. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Mayo 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de \$864.691,77 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Mayo 2019,
8. La suma de \$4.166.666,66 Pesos M/ct, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Agosto de 2019.
9. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. La suma de \$716.289,63 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Agosto de 2019.
11. La suma de \$16.666.029 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
12. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por correo electrónico a la parte demandada, el día 06 de octubre de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Las obligaciones demandadas se anidan en los pagarés antes citados; obligaciones que dentro del término ordenado para su pago fueron impagadas y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fueron desvirtuadas las obligaciones, ni probado su pago, como tampoco quedaron desvirtuados los títulos valores –pagarés- contenedores de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

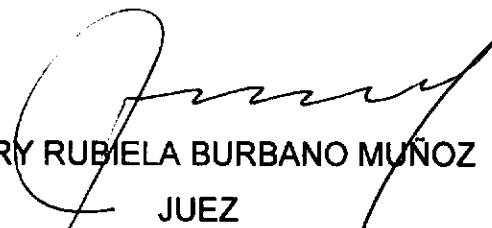
PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- *PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$2.767.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada
por estado: No. 602
Hoy 28 ENE 2021
Secretaria

M. F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,

27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00746 - 2019
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES RHEMA S.A.S.

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de INVERSIONES RHEMA S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARÉ No. 866085.

1. La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$21.928.504.00) que corresponden al capital insoluto del pagaré número 866085
2. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.992.741) por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 03 de Octubre de 2019.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de Octubre de 2019 y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

B. POR EL PAGARÉ No. 9372018568:

POR CONCEPTO DE CAPITAL CUOTAS EN MORA, la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$23.240.750) y por valor de INTERESES CORRIENTES la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.432.384) discriminados así:

1. La suma de \$278.886,68 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Diciembre de 2018.
2. La suma de \$272.824,08 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Enero de 2019.
3. La suma de \$264.497,87 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Febrero de 2019.

4. La suma de \$255.579,08 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Marzo de 2019,
5. La suma de \$246.125,92 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Abril de 2019.
6. La suma de \$238.179,62 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Mayo de 2019.
7. La suma de \$852.052,77 Pesos M/ct, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Junio de 2019.
8. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 22 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. La suma de \$229.673,29 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Junio de 2019.
10. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Julio de 2019.
11. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 22 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. La suma de \$220.664,31 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Julio de 2019.
13. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Agosto de 2019.
14. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 22 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. La suma de \$210.727,35 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Agosto de 2019.
16. La suma de \$861.111,11 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de septiembre de 2019
17. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 22 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. La suma de \$215.226,55 Pesos M/ct, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 21 de Septiembre de 2019,
19. La suma de \$19.805.363 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor – pagaré – antes reseñado.
20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. POR EL PAGARÉ No. 9352017673:

POR CONCEPTO DE CAPITAL CUOTAS EN MORA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$28.156.970) y por valor de Intereses Corrientes la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.727.573) discriminados así:

1. La suma de \$1.147.662,18 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Noviembre de 2018.
2. La suma de \$3.157.608,32 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Febrero de 2019.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de \$998.930,40 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Febrero de 2019.
5. La suma de \$4.166.666,66 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Mayo 2019,
6. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Mayo 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de \$864.691,77 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Mayo 2019,
8. La suma de \$4.166.666,66 Pesos M/ct, por concepto de CAPITAL, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Agosto de 2019.
9. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 29 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. La suma de \$716.289,63 Pesos M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES, que debió ser amortizada por el demandado el día 28 de Agosto de 2019.
11. La suma de \$16.666.029 Pesos M/cte, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
12. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por correo electrónico a la parte demandada, el día 06 de octubre de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Las obligaciones demandadas se anidan en los pagarés antes citados; obligaciones que dentro del término ordenado para su pago fueron impagadas y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fueron desvirtuadas las obligaciones, ni probado su pago, como tampoco quedaron desvirtuados los títulos valores –pagarés- contenedores de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

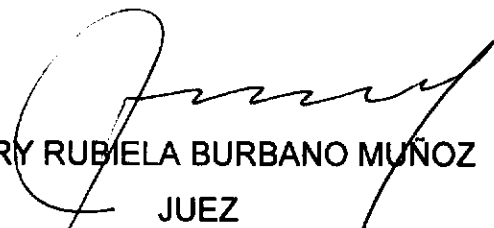
PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- *PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$2.767.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>602</u>
Hoy <u>28 ENE 2021</u>
Secretaria

M. F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,

27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0821 - 2019
DEMANDANTE: WILSON COLLAZOS DIAZ
DEMANDADO: MARIA MERCEDES BOBADILLA DE RODRIGUEZ

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

WILSON COLLAZOS DIAZ actuando en nombre propio demandó a MARIA MERCEDES BOBADILLA DE RODRIGUEZ, el pago de la suma de \$15.832.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 3 de agosto de 2018 y exigible 12 de octubre de 2018; de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, desde el 13 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente a la demandada el 6 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en la letra de cambio creada el 3 de agosto de 2018 y exigible 12 de octubre de 2018; obligación que dentro del término ordenado para su pago fue impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título valor contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

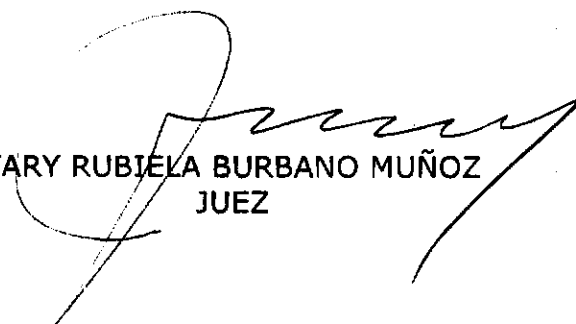
SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA

LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$1.247.000,00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 002
Hoy 20

20 ENE 2021

M.F.O.G.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA**

Fusagasugá Cundinamarca, **27 ENE 2021.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 - 00861
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: JULIAN RODRIGO MOLINA CHALA Y OTROS

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020; el Juzgado DISPONE:

Acorde con el artículo 446 del C. G. del P. se aprueba la liquidación del crédito presentada el 21 de septiembre del año en curso, por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada

por estado: No. 02

Hoy 28 ENE 2021

Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
RADICADO: 00027 - 2020
DEMANDANTE: ROSA INES QUINTERO DE NIETO
DEMANDADO: ISIDRO HERNANDEZ CARDENAS, CONSUELO MENDOZA
BAUTISTA.-

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

ROSA INES QUINTERO DE NIETO demandó a través de apoderado judicial en contra de ISIDRO HERNANDEZ CARDENAS y CONSUELO MENDOZA BAUTISTA, el pago de la suma de dinero por valor TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000,00) por concepto de capital contenido en la escritura pública número 3518 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Fusagasugá; de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 8 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por aviso a los demandados, el día 7 de octubre del año en curso, quienes dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida en la escritura pública número pública número 3518 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Fusagasugá; obligación que dentro del término ordenado para su pago fue impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada la obligación, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título ejecutivo contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No.157 - 69260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$2.190.000.oo.-

NOTIFÍQUESE,

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>002</u>
Hoy <u>28</u> ENE 2021
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF: DIVISORIO DE ANGELICA GOMEZ DE ZULUGA CONTRA PEDRO ALFONSO GONZALEZ ROMERO.- RADICACION No.0041 - 2020

Visto el informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Dispone:

Previo a decidir sobre la reforma de la demanda presentada, alléguese registro civil de defunción del demandado.

NOTIFÍQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal
Fusagasugá
El auto anterior se notifica por estado
de la fecha, No. ~~28 ENE 2021~~
002

Secretaría

M. F. O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0049 -2020
DEMANDANTE: INTERARMERICAN WARE S.A.S.
DEMANDADO: CONSUELO DUSSAN CASTRO

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020,
el Juzgado DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte actora, el acuerdo de pago
informado por la demandada en escrito radicado el 28 de octubre
hogaño.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 002
Hoy 28 ENE 2021

Secretaría

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

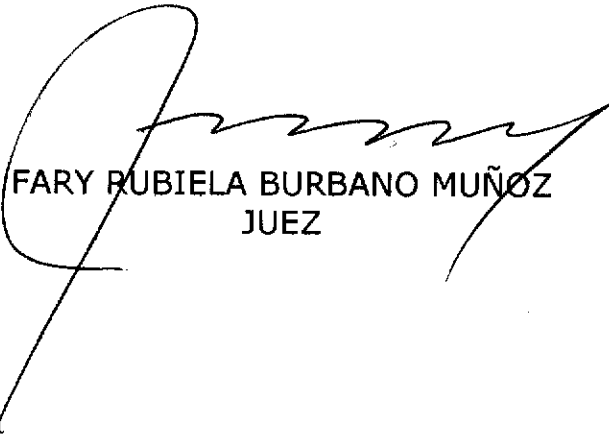
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA MAURICIO PIÑEROS MARTINEZ. No.070 - 2020

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso y dentro del término de traslado para pagar la obligación y/o proponer excepciones guardó silencio.

Una vez inscrito el embargo del inmueble hipotecado, se continuará con el trámite pertinente. (art. 468 del C. G: de P.)

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 002

Hoy ~~28 ENE 2021~~

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00071 - 2020
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ROSA ELENA GAONA GARZON y LAURA MELISSA
GARCIA GAONA

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de ROSA ELENA GAONA GARZON y LAURA MELISSA GARCIA G., el pago de las cuotas de capital dejadas de pagar, contenidas en el pagaré 33013294205, adeudadas desde el 12 de mayo de 2019 al 12 de enero de 2020; de \$24.722.546,95 pesos por concepto de capital acelerado, exigible desde la fecha de presentación de la demanda; de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se hicieron exigibles para cada una de las obligaciones objeto de recaudo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, notificado por aviso a la parte demandada, el día 19 de agosto de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Las obligaciones demandadas se anidan en el título valor -pagaré - número 33013294205; obligaciones que dentro del término ordenado para su pago, fueron impagadas y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada la obligación, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título ejecutivo contenedor de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

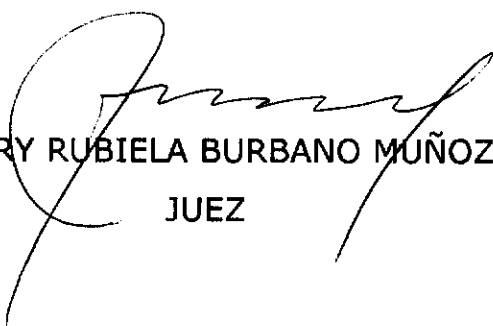
PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- *PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$2.345.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada

por estado: No. 002

Hoy 28 ENE 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0162 - 2020
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELEN ORTIZ ORTIZ

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial demandó a BELEN ORTIZ ORTIZ, el pago de la suma de \$6.848.264,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 031666100002192 suscrito el 22 de marzo de 2017, con vencimiento 11 de junio de 2019; de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, desde el 12 de junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago; y de los intereses remuneratorios pactados, desde el 11 de junio del 2018 al 11 de junio de 2019. Mediante providencia de fecha 29 de JULIO de 2020, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente a la demandada el 6 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

La obligación demandada se anida pagaré número 031666100002192 suscrito el 22 de marzo de 2017, con vencimiento 11 de junio de 2019; obligación que dentro del término ordenado para su pago fue impagada y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fue desvirtuada, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título valor contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA

LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$495.000,00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada

por estado: No. 002

Hoy

28 ENE 2021

M.F.O.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00204 - 2020
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO CASTELLANOS

Agotado el trámite legal correspondiente dentro del presente proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial demandó en contra de RAMIRO CASTELLANOS, el pago de las sumas de \$8.750.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 031116100003568 suscrito el 19 de MAYO de 2017 y vencimiento 12 de JUNIO de 2019; de la suma de \$1.061.150,00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior; de la suma de \$1.250.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 031116100002458, suscrito el día 6 de noviembre de 2014, con vencimiento el 21 de noviembre de 2019; de la suma de \$33.187,00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior; de la suma de \$283.688,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré número 4481860001050175 suscrito el día 13 de abril de 2015 y vencimiento 21 de enero de 2020 y de los intereses moratorios autorizados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera sobre los capitales indicados anteriormente desde el día en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por aviso a la parte demandada, el día 1 de septiembre de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El sub-judice, cumple a cabalidad con los llamados por la doctrina, presupuestos procesales, a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, pilares fundamentales para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Las obligaciones demandadas se anidan en los pagarés antes relacionados; las cuales dentro del término ordenado para su pago fueron

impagadas y dentro del término concedido para contestar la demanda y excepcionar, se guardó silencio; por tanto, dentro del trámite procesal no fueron desvirtuadas las obligaciones, ni probado su pago, como tampoco quedó desvirtuado el título valor -pagaré- contenedor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.-

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a afectar con medida cautelar.-

TERCERO.- *PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos previstos en el art.446 del C.G.P. REQUIERASE A LA PARTE QUE PRESENTE LA LIQUIDACION PARA QUE ACOMPAÑE A ESTA LA RELACION DE LOS TITULOS, CONSIGNACIONES O ABONOS EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ADVIRTIENDOSELE QUE LO DEBE HACER CON LA RESPONSABILIDAD DEBIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY, EN CASO DE OMITIR LA RELACION DE ALGUNO DE LOS SOPORTES DE LOS DINEROS EXISTENTES.-*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho la suma de \$620.000.00.-

NOTIFÍQUESE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 28 FNF 2021
Hoy 009

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

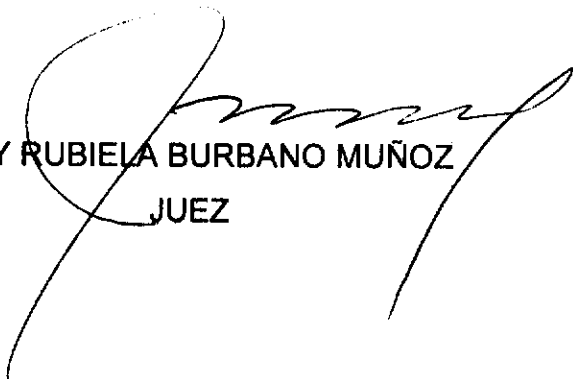
Fusagasugá Cundinamarca, 27 ENE 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 - 0275
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DOMBAL ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de noviembre hogaño, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por secretaria en el término de tres días contados a partir del día siguiente al del vencimiento de ejecutoria de esta providencia, inclúyase al demandado DOMBAL ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ en el registro nacional de personas emplazadas en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada
por estado: No. 002
Hoy 28 ENE 2021
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA

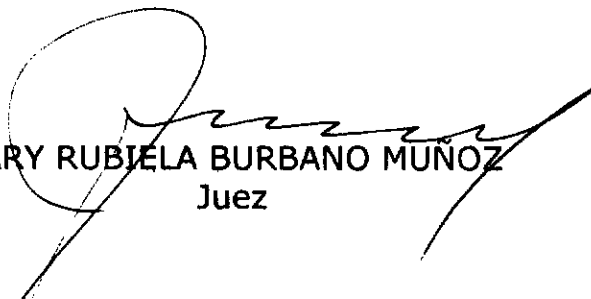
Fusagasugá - Cundinamarca, 27 ENE 2021

REF. EJECUTIVO DE FABIOLA VASQUEZ BELTRAN CONTRA JAVIER ANDRADE SILVARA. Rad. 2020-00326.-

Visto el informe secretarial de fecha 19 de noviembre del año en curso, el Juzgado **DISPONE:**

Tener en cuenta la nueva dirección aportada por la parte actora en memorial radicado el 18 de noviembre del presente año, para los fines legales pertinentes.-

NOTIFÍQUESE.


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 002

Hoy 28 ENE 2021

Secretario.